REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 08-2025-00111-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ELKIN ALDEMAR TORRES ORTIZ** y **MARLYN DEL CARMEN RICARDO NAVARRO quien actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos KRYSTAL MARÍA TORRES RICARDO, GABRIELA MARÍA TORRES RICARDO y ZAAID DAVID TORRES RICARDO,** en contra de **CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DIONISIO RAFAEL PUELLO BERMUDEZ, NATALIA LEMOS CALLE,** la que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., y lo peticionado por la parte actora, el Juzgado dispone conceder el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia se dispone nombrar apoderado de pobre al togado **ROBERTO JOSÉ VERGARA**, abogado a quién se le confirió poder para presentar la presente demanda.

En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, secretaría notifíquese esta decisión al togado, por el medio más expedito, para que ratifique la aceptación de este cargo.

SEXTO: En virtud de lo anterior, y de cara a la medida cautelar solicitada, la misma niéguese por improcedente en razón que la inscripción de la demanda recae sobre bienes sujetos a registro, condición que no cumple el registro mercantil de la sociedad, máxime cuando no se hizo referencia a establecimiento de comercio alguno, sumado a que dicha solicitud tampoco es procedente por los lineamientos previstos en el literal c del artículo 590 del C.G.P., ya que dicha disposición permite que el juzgador decrete una cautela diferente a las nominadas por el legislador y la inscripción de la demanda fue establecida en los literales a y b de dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

H.Q.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __10/04____ de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. __46__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fda6c71b234f402f4adfbd0b35dd643e0186f5497c9b249222b608ed285a7**
Documento generado en 09/04/2025 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.